

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que ante el requerimiento del Despacho la parte demandada allegó los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvasse proveer

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

RADICACION: 76-109-33-33-001-2019-00204-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR CHAVEZ MORENO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, el cual venció en silencio, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que no se solicitaron el decreto y practica de pruebas alguna y que con los documentos aportados por la parte actora, como también con los allegados por la parte accionada, relacionados con los antecedentes administrativos de los actos acusados (índice 18 expediente digital), en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; son suficientes para resolver el fondo del asunto.

No obstante, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con la siguiente etapa, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a las partes, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 18 expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifiesten al respecto. Dicho término empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término otorgado sin que hubiere pronunciamiento, se tendrán por admitidas e incorporadas las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina el problema jurídico en este asunto de la siguiente manera:

Se contrae a establecer la legalidad del acto administrativo acusado nacido de la petición del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas por el señor **JULIO CESAR CHAVEZ MORENO**, con ocasión de su vinculación al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, a través del contrato de trabajo Nro. 271-2015 del 5 de mayo de 2015. Así mismo, determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, modificado por el art. 5º de la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los documentos allegados por la entidad demandada (antecedentes administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por las partes y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021; valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los canales digitales aportados por las partes, el Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de

Rad. 76-109-33-33-001-2019-00204-00
Traslado prueba, fija litigio y corre traslado alegatos

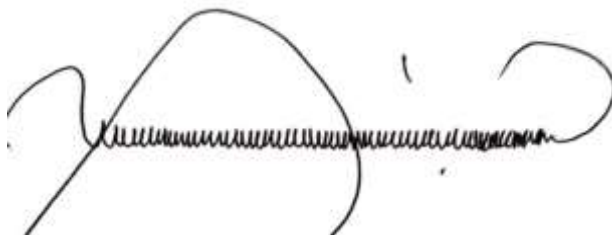
lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a horizontal line with a wavy, scribbled texture, and ending with a small loop.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-00125-00
DEMANDANTE:	ROSA ANA MOSQUERA VALENCIA
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ASUNTO

La señora Rosa Ana Mosquera Valencia, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el Distrito de Buenaventura-Secretaria de Educación, a fin de que se le reconozca la existencia de una relación legal y reglamentaria y el pago de las prestaciones sociales, durante los años 2008 a 2018.

II. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Juez Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo, quien mediante Auto Interlocutorio No. 436 proferido en la audiencia del 6 de octubre de 2021, decidió declarar probada la excepción de “*FALTA DE JURISDICCIÓN*”¹, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos.

La demanda de la referencia correspondió a este Despacho Judicial, conforme a Acta de Reparto No. 3126 del 11 de octubre de 2021.

¹ Acta de audiencia Fls. 81 a 82 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública. No obstante, previo a efectuar el estudio pertinente la parte demandante deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar², allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación³.
3. Estimar en debida forma la cuantía⁴. Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación.
4. El poder y la demanda deben dirigirse a este juzgado, adecuando las pretensiones al medio de control, las cuales deberán ser formuladas con toda precisión y claridad, se deberá indicar los hechos que le sirven de base, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación.
5. Acreditar el envío de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado⁵.

² Artículo 163 del C.P.A.C.A.

³ Artículo 166 *ibídem*.

⁴ Artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, con vigencia a un año de su promulgación.

⁵ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA:
“8.El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

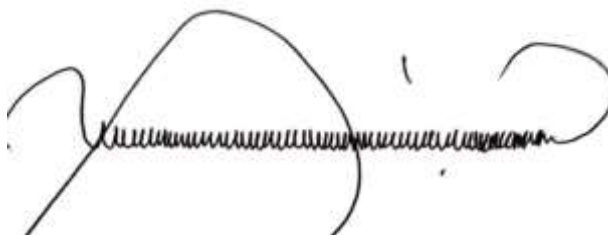
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ROSA ANA MOSQUERA VALENCIA** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin de que la **ADECÚE** teniendo en cuenta los parámetros indicados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en especial en los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines and ending with a loop.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintiuno (21) de octubre de 2021. En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 129 del 5 de octubre de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 de octubre de 2021. (Los días 9, 10, 16, 17 y 18 de octubre no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 13 de octubre de 2021 (sec- 05 del expediente digital). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-00113-00
DEMANDANTE:	JHONATTAN FABIAN MORALES GIRALDO
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por la apoderada de la parte actora, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, configurado con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el 6 de febrero de 2020 ante el ente accionado, tendiente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que cree tener derecho la parte actora con ocasión de su vinculación al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA como médico de servicio social, mediante Resolución No. 0398 del 15 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto No. 749 del 7 de septiembre de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera, aclarar las pretensiones de la demanda e indicara las normas vulneradas y el concepto de la violación.

En atención a lo ordenado por este Despacho, la apoderada de la parte demandante allegó escrito el 13 de octubre de 2021, subsanado los defectos advertidos.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JHONATTAN FABIAN MORALES GIRALDO**, a través de apoderada judicial, contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, y al **MINISTERIO PUBLICO**

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

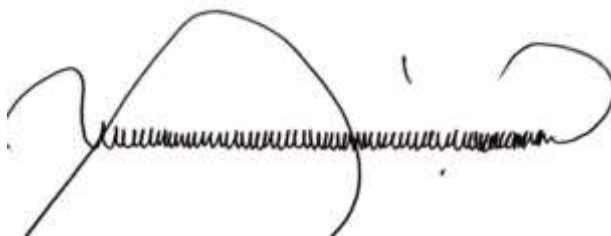
8. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

9. HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el termino de contestación la demandada no emitió pronunciamiento. Sírvasse proveer

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2018-00031-00
DEMANDANTE:	ROSA AMELIA SANCHEZ LOBATON
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
Referencia:	FIJA LITIGIO - ALEGATOS

Vencido el término de traslado de la demanda y sin que la misma fuera contestada por la entidad accionada, considera el Despacho de la revisión del expediente, que se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, como quiera que no se solicitó el decreto y practica de pruebas alguna y que con los documentos aportados por la parte actora, como también los allegados por la parte demandada, relacionados con el proceso liquidatorio del Hospital Departamental del Valle del Cauca (índices 25, 26 y 27 del expediente administrativo), son suficientes para resolver el fondo del asunto.

No obstante, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con la siguiente etapa, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada (índice índices 25, 26 y 27 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto. Dicho término empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término otorgado sin que hubiere pronunciamiento, se tendrán por admitidas e incorporadas las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina el problema jurídico en este asunto de la siguiente manera:

Se contrae establecer si la entidad demandada - **DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-** es administrativamente responsable por los perjuicios de índole material que alegan haber sufrido los demandantes por el no pago de los intereses moratorios ordenados en la ley, en cumplimiento de la sentencia del 31 de mayo de 2013, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de reparación directa singularizado con el radicado 76-109-33-31-001-2003-00543-01, contra el extinto Hospital Departamental del Buenaventura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los documentos allegados por la entidad demandada, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por las partes y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los canales digitales aportados por las partes, el Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del canal digital del Despacho.

Rad. 76-109-33-33-001-2018-00031-00

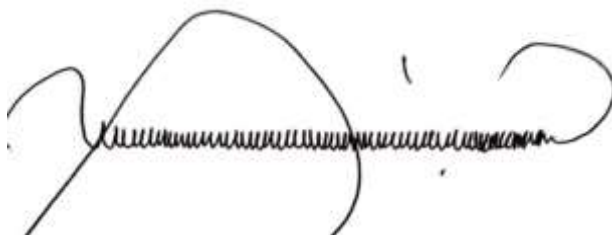
SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le dé trámite a la prueba ordenada por este Despacho desde el año 2017 y que a la fecha no ha dado respuesta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 875

RADICACIÓN:	76-109-33-31-002-2009-00202-00
DEMANDANTE:	EZEQUIEL ANGULO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA¹ Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 299 del 12 de julio de 2017², dispuso abrir el proceso a pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, y en ese sentido se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Occidente con sede en la ciudad de Cali, para que resolviera los interrogatorios planteados a folio 68 del cuaderno 1 tomo 1 y folio 106 del cuaderno 1 tomo 1 (secuencia 01 folios 68-69 y folio 146 del expediente digital, respectivamente).

Dando cumplimiento a la orden impartida, por la Secretaría se procedió a librar el oficio No. 015 del 22 de enero de 2018, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Sur Occidente, ubicado en la ciudad de Cali (secuencia 04 folios 315 a 317 del expediente digital).

¹ Según poder visto en la secuencia 4 fl 230 a 251 y de conformidad con el reconocimiento de personería para actuar en este asunto en la audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2017, vista en la misma secuencia, 4 folio 227 y 228

² Secuencia 04 folios 97 a 108 del expediente digital.

Ante la falta de repuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se profirió el Auto No. 1218 del 19 de septiembre de 2018³, a través del cual se ordenó requerir bajo los apremios de Ley a la entidad, a fin de que dentro del término de quince (15) días, se sirviera dar respuesta a lo solicitado mediante el Auto No. 299 del 12 de julio de 2017, so pena de iniciar el trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En ese sentido, por la secretaría del Despacho se libró el oficio No. 975 del 18 de octubre de 2018⁴.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el día 16 de noviembre de 2018⁵, solicitó re direccionar el oficio a Medicina Legal de la Seccional Quindío ubicada en la ciudad de Armenia.

Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, mediante oficio No. UBCALI-DSVLLC-17572-2018 del 11 de diciembre de 2018, informó que no contaba con especialistas en Ginecología y Obstetricia, con los cuales únicamente cuenta la Dirección Seccional Quindío ubicada en la ciudad de Armenia⁶.

Conforme a lo anterior, se profirió el Auto No. 96 del 29 de enero de 2019⁷, a través del cual se dispuso: ***“PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba, oficiando al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Quindío de la ciudad de Armenia, especialista en Ginecología y Obstetricia Dra. Ana María Londoño Zapata, en aras de que se haga lo propio para el recaudo de la prueba ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 299 del 12 de julio de 2017.”***

Por lo anterior, se procedió a librar el oficio No. 128 del 25 de febrero de 2019⁸, dirigido a la Dra. Ana María Londoño Zapata especialista en Ginecología y Obstetricia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Quindío, quien mediante oficio No. UBARM-DSQ-01247-2019 del 11 de marzo de 2019⁹, informó que realizaría el traslado del expediente a la Unidad Básica Zona Buenaventura del Instituto Nacional de Medicina Legal; y que en caso de que el médico forense encargado decidiera remitir el proceso a esa seccional y que el mismo fuera aceptado después del proceso de tamizaje, el informe pericial tendrá un tiempo de respuesta no menor a 36 meses, motivo por el cual sugirió que si la experticia es apremiante, se remitiera la solicitud a un Hospital Universitario o a una facultad de ciencias en la salud o medicina universitaria pública que cuente con la especialidad requerida.

Dicha respuesta fue puesta en conocimiento mediante Auto de Sustanciación No. 544 del 10 de abril de 2019¹⁰, sin que las partes que solicitaron la prueba¹¹ se

³ Secuencia 04 folios 345 y 346.

⁴ Secuencia 04 folios 350 y 351.

⁵ Secuencia 04 folio 353.

⁶ Secuencia 04 folios 355 y 356.

⁷ Secuencia 04 folios 361 a 363.

⁸ Secuencia 04 folios 364 y 365.

⁹ Secuencia 04 folio 367.

¹⁰ Secuencia 04 folios 377 y 378.

¹¹ Parte demandante y entidad demandada Clínica Buenaventura.

pronunciaran al respecto; motivo por el cual el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 491 del 18 de junio de 2021¹², requirió a la parte demandante y a la entidad demandada Clínica Buenaventura, para que en el término de quince (15) días se pronunciaran respecto de la prueba pericial, so pena de entenderse por desistida la misma.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante¹³, solicitó se insistiera en el recaudo de la prueba con la entidad en mención, como quiera que las entidades públicas no están rindiendo dictámenes y las privadas cobran honorarios que los demandantes no pueden pagar; e informó que, la prueba se encontraba en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío, Armenia, desde el 19 de marzo de 2020, en espera del dictamen, conforme le fue informado mediante oficio No. 0049-DSVLLC-DRSO-2021 del 8 de febrero de 2021; motivo por el cual solicitó se requiriera a la Dra. Ana María Londoño – Profesional Universitaria Forense, para que informara la fecha de la remisión del dictamen, indicándole la urgencia del mismo, pues han pasado 11 años desde que se inició el proceso y aún no cuenta con sentencia de primera instancia por falta del dictamen pericial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 632 del 02 de agosto de 2021¹⁴, a través del cual ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío, Armenia, para que se sirviera informar el turno que correspondió al dictamen pericial solicitado en el proceso de la referencia, y la posible fecha de resolución; procediéndose en tal sentido por la Secretaría del Juzgado a librar el oficio No. 558 del 09 de agosto de 2021¹⁵, enviado a los correos electrónicos dsquindio@medicinalegal.gov.co - ana.londono@medicinalegal.gov.co.

Ante la falta de respuesta, se profirió el Auto Interlocutorio No. 697 del 23 de agosto de 2021¹⁶, mediante el cual se resolvió requerir bajo los apremios de Ley a la Dra. ANA MARÍA LONDOÑO en su condición de Profesional Universitaria del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de cinco (5) días diera cumplimiento a la orden impartida a través del oficio No. 558 del 09 de agosto de 2021, so pena de dar inicio al trámite sancionatorio.

Por su parte el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Armenia, mediante oficio No. UBARM-DSQ-02947-2021 del 30 de agosto de 2021¹⁷, informó:

“1-. La Dra. Ana María Londoño Zapata presentó renuncia irrevocable que se hizo efectiva a partir del 7 de junio de 2021.

2-. Por no haber cumplido con “... el trámite para la resolución de casos de presunta responsabilidad profesional en la prestación de los servicios de salud, que expone el memorando No. 002-SSF.2015...”, el 11 de marzo de 2019 la Dra. Ana María Londoño había hecho devolución del

¹² Secuencia 18.

¹³ Secuencia 20.

¹⁴ Secuencia 24.

¹⁵ Secuencia 29.

¹⁶ Secuencia 31.

¹⁷ Secuencia 33.

expediente motivo de análisis a la Unidad Básica Zonal Buenaventura del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio UBARM-DSQ-01327-C-2019 dirigido a la Dra. Jennifer Arboleda Bonilla y de ello informó al Juzgado mediante Oficio UBARM-DSQ-01326-C-2019 dirigido a la señora ZAIR YULISSA CÓDOBA FIGUEROA.

3-. En el momento no contamos con especialista Ginecoobstetra en la Seccional Quindío, por lo cual la Subdirección de Servicios Forenses del INML y CF, emitió el Memorando 037-SSF-2021, mediante el cual imparte instrucciones sobre las acciones a tomar con los expedientes pendientes de análisis (lo cual no aplica en este caso por haberse devuelto en 2019) y sobre la recepción y trámite a seguir por parte de todas las unidades básicas del Instituto. Esta información puede serle de utilidad en este y en casos venideros.”

La respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Armenia, fue puesta en conocimiento de la parte demandante y la entidad demandada Clínica Buenaventura, a través del Auto de Sustanciación No. 512 del 02 de septiembre de 2021¹⁸; ante el cual el apoderado de la parte demandante el día 14 de septiembre de 2021, allegó memorial a través del cual solicitó insistir en el trámite de la prueba ante el Director General de dicho Instituto, a fin de que le imparta el trámite correspondiente en un tiempo prudencia, so pena de las sanciones legales¹⁹.

III. CONSIDERACIONES

Como primera medida debe advertir el Despacho que si bien el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Armenia, mediante oficio No. UBARM-SDQ-01247-2019 del 11 de marzo de 2019, con número de caso interno UBARM-DSQ-01326-C-2019, informó al Juzgado que el expediente del proceso que nos ocupa fue trasladado a la Unidad Básica Zonal Buenaventura *“cumpliendo con la directriz expuesta en el memorando No. 002-SSF-2015 para la resolución de los casos de presunta responsabilidad profesional en la prestación de los servicios de salud en el área de gineco-obstetricia.”*, lo cierto es que contrario a lo manifestado por la entidad a través del oficio No. UBARM-DSQ-02947-2021 del 30 de agosto de 2021²⁰, en el oficio Nro. UBARM-SDQ-01247-2019 del 11 de marzo de 2019²¹, no se indicó como causal de remisión incumplimiento alguno por la parte actora o por este recinto judicial para la práctica de la experticia, por el contrario, se precisó *“en el momento se encuentran en esta Seccional ciento cincuenta y dos (152) casos en lista de espera para ser resueltos. Por lo anterior, en caso de que el médico forense de la unidad básica encargado del caso, decida remitirlo a esta seccional y que éste sea aceptado después del proceso de tamizaje, el informe pericial tendrá un tiempo de respuesta prolongado...”*

Así mismo, en la secuencia 20 folio 6 del expediente digital, obra oficio No. 0049-DSVLLC-DRSO-2021 del 08 de febrero de 2021, suscrito por el Director de la Seccional Valle del Cauca y dirigido al doctor Juan Manuel Duque Zúñiga, quien

¹⁸ Secuencia 34.

¹⁹ Secuencia 37.

²⁰ Secuencia 33.

²¹ Secuencia 04 folio 367.

funge como apoderado de la parte actora dentro del presente asunto, a través del cual le informa:

“Revisado y analizado el contenido de su pedimento, expresamos lo siguiente:

De acuerdo a la información suministrada por el Dr. Jorge Eduardo García Hurtado – Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Buenaventura, el 19 de marzo de 2020, se envió a la Dra. Ana María Londoño – Profesional Universitaria Forense de la Seccional Quindío, el expediente del caso con todos sus anexos y copia del oficio petitorio a interconsulta por Ginecología y Obstetricia, de acuerdo al Memorando 002-SSF-2015. Documentación que consta de 134 folios, historia clínica organizada y transcrita de manera cronológica en tiempo y no por folios, toda vez que se encontró sin orden e incompleta.”

Conforme a lo anterior, no es de recibo para este Despacho que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se niegue a practicar la prueba pericial bajo el sustento de que (i) la Dra. Ana María Londoño Zapata presentó renuncia; (ii) la documentación aportada se encuentra incompleta; y (iii) no cuenta con el especialista que se requiere.

Nótese que la práctica de la experticia fue solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el mes de enero del año 2018, sin que a la fecha la entidad haya dado una respuesta de fondo o en su defecto, haya indicado al Despacho que la documentación allegada se encuentra incompleta para entonces esta Juzgadora proceder de conformidad, máxime cuando se trata de un proceso que data el año 2009, en el cual únicamente se encuentra pendiente de recaudo y práctica para cerrar el debate probatorio la prueba pericial en comento.

Así las cosas, pasará el Despacho a precisar si hay lugar a iniciar trámite sancionatorio en el caso de marras, para lo cual trae a colación el artículo 44 del Código General del Proceso, que sobre los poderes correccionales del Juez a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

...

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta...” (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, dispone:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

En virtud de lo anterior, para que sea procedente la sanción, se requiere no solo del incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez en ejercicio de sus funciones, sino que además ésta vaya dirigida a persona determinada, respecto de la cual es menester realizar un análisis sobre su responsabilidad.

Así las cosas, como quiera que la prueba fue solicitada desde el mes de enero de 2018, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad cuya misión es la de *“Direccionar, prestar y controlar el servicio forense en todo el territorio nacional, soportado en el Sistema Único de Medicina Legal, el conocimiento técnico y científico innovador, y las tecnologías, optimizando el uso de recursos, para contribuir a la justicia y a la convivencia social.”*; y que a la fecha no se ha obtenido una respuesta de fondo a fin de culminar con esta etapa procesal, por lo que el Despacho **REQUERIRÁ BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al **Dr. JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO**, en su condición de **Director General del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES** o quien **haga sus veces**, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del envío del respectivo oficio, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios Nos. 015 del 22 de enero de 2018; 975 del 18 de octubre de 2018; 128 del 25 de febrero de 2019; y 558 del 09 de agosto de 2021, so pena de dar apertura al **trámite sancionatorio de que trata el artículo 44** y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 270 de 1996; y de ser posible, dentro de dicho término allegar la prueba pericial decretada, como quiera que el proceso que nos ocupa data del año 2009 y es la única prueba que se encuentra pendiente de recaudo y práctica. Para el efecto se deberá compartir el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

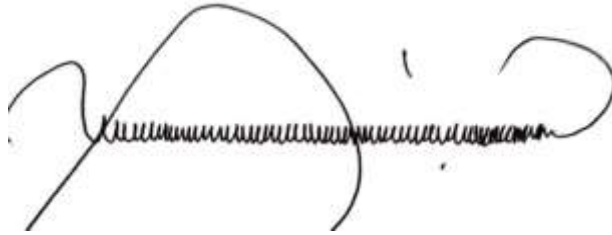
RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a dar apertura al **TRÁMITE SANCIONATORIO** de que trata el Código General del Proceso, se **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al **Dr. JORGE ARTURO JIMÉNEZ PÁJARO** en su condición de **Director General del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES** o quien **haga sus veces**, a fin de que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del envío del respectivo oficio, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios Nos. 015 del 22 de enero de 2018, 975 del 18 de octubre de 2018, 128 del 25 de febrero de 2019 y 558 del 09 de agosto de 2021; y de ser posible, dentro de dicho término allegar la prueba pericial decretada, como quiera que el proceso que nos ocupa data del año 2009 y es la única prueba que se encuentra pendiente de recaudo y práctica.

SEGUNDO: COMPARTIR el expediente digital al funcionario antes mencionado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO: Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G-JV